

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0028

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ
RUC: 0602813743001
DIRECCIÓN: CALLE GOLONDRINAS 170 Y AV. 24 DE
MAYO, CUENCA- AZUAY

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 17 de abril de 2009, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones suscribió con el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, el título habilitante de Servicio de valor Agregado de Acceso a Internet, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 88 y con Foja 8078, título habilitante prorrogado por motivo de renovación.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0987-M, de 09 de abril de 2019, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados del control realizado para la verificación de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones al sistema del señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, para el efecto adjuntó el

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0315 de 29 de marzo de 2019, del cual se depende lo siguiente:

“2. OBJETIVO.

*Verificar que los equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red del Permisionario de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, se encuentren homologados.*

4.CONCLUSIONES.

*Durante la inspección realizada el día 21 y 22 de marzo de 2019 en la oficina del permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, se detectó en operación 3 marcas y modelos de **equipos terminales** de telecomunicaciones de los cuales 2 de ellas **se encuentran homologados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones; **el modelo NANO BEAM M5 19 de la marca UBIQUITI NETWORKS, no consta en el listado de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL.”***

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2020-0027** de 07 de febrero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, ya que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0315 de 29 marzo de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

(...)

‘En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0987-M de 09 de abril de 2019, pone en conocimiento el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0315 de 29 de marzo de 2019, el mismo que concluye:

*‘...Durante la inspección realizada el día 21 y 22 de marzo de 2019 en la oficina del permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet **EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ**, se detectó en operación 3 marcas y modelos de **equipos terminales** de telecomunicaciones de los cuales 2 de ellas **se encuentran homologados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones; **el modelo NANO BEAM M5 19 de la marca UBIQUITI NETWORKS, no consta en el listado de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL...’***

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico referido, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, se encuentra utilizando dentro de su servicio un equipo marca UBIQUITI NETWORKS, modelo NBE-M5-19 que no consta en el listado de equipos homologados, por lo que presuntamente estaría incumpliendo lo dispuesto en el art. 86 y el art. 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas la normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, al señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: “En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”(...)

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

(...) 10. *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*”.

“Artículo 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.*

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- *Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.*

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 81.- Organismo Competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)*”

“Artículo 83.- Resolución. - *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.*

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)”

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

“**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa
Coordinación Zonal 6:

establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0016 de 15 de julio de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(…)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante oficio s/n de 03 de marzo de 2020, ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003627-E en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0014 de 07 de febrero de 2020.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 13 de febrero de 2020, lo siguiente:

*‘...1.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, escrito ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003627-E el 03 de marzo de 2020;2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** a las áreas de procesos de servicios de telecomunicaciones y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realizar el análisis de la contestación ingresada por el expedientado de acuerdo a su competencia, **b)** al área jurídica proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ...’*

3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1133-M del 26 de junio de 2020, remite Informe

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0695 de 25 de junio de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

'5. CONCLUSIONES.

Sobre la base del análisis realizado se concluye que:

- El señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0014 de 07 de febrero de 2020 (oficio SN de 03 de marzo de 2020, ingresado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-03627-E el 03 de marzo de 2020), **no presenta información que indique que, al momento de la inspección y verificaciones** realizadas a su sistema de acceso a internet, los días 21 y 22 de marzo de 2019 (referencia informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0315 de 29 de marzo de 2019), el equipo terminal de telecomunicaciones marca UBIQUITI NETWORKS modelo NANO BEAN M5-19, **encontrado en operación en su red de servicio de acceso a internet**, haya estado homologado por la ARCOTEL o la SUPERTEL; por lo tanto, **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0315 de 29 de marzo de 2019.'

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0146 de 14 de julio de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

*'Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.'*¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0014 del 07 de febrero de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0315, de 29 de marzo de 2019, en el cual se determinó que el expedientado opera su sistema con características diferentes a las autorizadas, esto es utiliza un equipo modelo NANO BEAM M5 19 de la marca UBIQUINETWORKS que no consta como homologado.

Con dicha conducta el permisionario EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el art. 86 y numeral 5 del art. 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho factivo, las mismas que fueron objeto de análisis del área técnica de la Coordinación Zonal 6, la cual mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1133-M de 26 de junio de 2020, adjuntó Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0695 de 25 de junio de 2020, del cual se desprende lo siguiente:

‘Revisada la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTELCZO6- 2020-AI-0014 de 07 de febrero de 2020 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-03627-E el 03 de marzo de 2020), el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ, en lo pertinente al equipo terminal de telecomunicaciones marca UBIQUITI NETWORKS modelo NANO BEAN M5-19, **encontrado en operación en su red** de servicio de acceso a internet, durante la inspección realizada los días 21 y 22 de marzo de 2019 manifiesta lo siguiente:

(...)

- Confirma que el equipo terminal de telecomunicaciones marca UBIQUITI NETWORKS modelo NANO BEAN M5-19, se **encontraba en operación en su red de servicio de acceso a internet**, durante la inspección realizada los días 21 y 22 de marzo de 2019.
- En la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ, **no presenta información que indique que a la fecha de inspección, el equipo marca UBIQUITI NETWORKS modelo NANO BEAN M5-19, haya estado homologado por la ARCOTEL o la SUPERTEL.**
- Sobre lo indicado por el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ, respecto a la propiedad de los equipos terminales UBIQUITI NETWORKS modelo NANO BEAN M5- 19, detectados en operación en su red, el señor Salazar no presenta documentación que indique que dichos equipos no son de su propiedad, e indistintamente de quien sea el propietario del equipo: El

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES (Resolución 03-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017), vigente, en su Capítulo II, RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, artículo 4.- Obligación de los prestadores; establece que:

*‘Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, **están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación** emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.’ (el formato resaltado y subrayado del texto citado me pertenecen).*

Por lo tanto, el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0315 de 29 de marzo de 2019.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base del análisis realizado se concluye que:

- *El señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0014 de 07 de febrero de 2020 (oficio SN de 03 de marzo de 2020, ingresado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-03627-E el 03 de marzo de 2020), **no presenta información que indique que, al momento de la inspección y verificaciones** realizadas a su sistema de acceso a internet, los días 21 y 22 de marzo de 2019 (referencia informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0315 de 29 de marzo de 2019), el equipo terminal de telecomunicaciones marca UBIQUITI NETWORKS modelo NANO BEAN M5-19, **encontrado en operación en su red de servicio de acceso a internet**, haya estado homologado por la ARCOTEL o la SUPERTEL; por lo tanto, **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0315 de 29 de marzo de 2019.’*

*El señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDÓÑEZ, con relación al equipo NANO BEAN M5-19 indica que no es de su propiedad y que por esta razón han comenzado a retirar los equipos e indican a los clientes que los devuelvan y reclamen a quien les vendió dichos equipos que de esta manera subsanan el error cometido por el uso de esos equipos que no son de su propiedad, es necesario precisar que es obligación del prestador del servicio **operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación** de acuerdo a lo establecido en el art. 4 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, en tal sentido no se admite lo manifestado por la recurrente en el sentido de haberse subsanado el hecho constitutivo de la infracción.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Con relación a los atenuantes invocados por el expedientado se procede con el análisis:

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que el expedientado NO ha admitido el cometimiento de la infracción y no ha presentado el plan de subsanación por lo que no cumple con el atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: ‘Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.’(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

El expedientado manifiesta:

‘Hemos comenzado a retirar los equipos e indicando a los clientes que los devuelvan y reclamen a quien se los vendió, por ende estamos subsanando íntegramente el error cometido por el uso de esos equipos que NO son de NUESTRA PROPIEDAD en nuestra red y de forma voluntaria, antes de la imposición de la sanción De acuerdo al punto’.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

De lo referido por el señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, no ha adjuntado documentos que evidencien su accionar, por lo que esta circunstancia no se considera como atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que se haya causado daño técnico en tal sentido se debe considerar la presente atenuante.

Por consiguiente, no se aceptan las alegaciones esgrimidas por el expedientado en el sentido de abstenerse de imponer sanción en el presente procedimiento por el cumplimiento de atenuantes puesto que no se cumple con la concurrencia establecida en inciso final de art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-695 de 25 de junio de 2020, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0014; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2020-0146 de 14 de julio de 2020, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0635-M de 01 de julio de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: ‘(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, con RUC Nro.0602813743001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta...’

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28).

3. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0014 de 07 de febrero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de utilizar en su sistema el equipo marca UBIQUITI NETWORKS, modelo NBE-M5-19 sin la correspondiente homologación, incumpliendo lo descrito en los artículos 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0014 de 07 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0635-M de 01 de julio de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

‘(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, con RUC Nro.0602813743001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta...’

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de utilizar en su sistema el equipo marca UBIQUITI NETWORKS, modelo NBE-M5-19 sin la correspondiente homologación, incumpliendo lo descrito en los artículos 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0014 de 07 de febrero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0016 de 15 de julio de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0014 de 07 de febrero de 2020; y, que señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0315 de 29 de marzo de 2019. Obligación que se encuentra expresamente establecida en los artículos 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, con RUC Nro. 0602813743001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28); valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR al señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, con RUC Nro. 0602813743001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor EDWIN ANTONIO SALAZAR ORDOÑEZ, con RUC Nro. 0602813743001; en la dirección de correo electrónico: edwin.salazar@wifitelecom.ec , señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 28 de julio de 2020.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec



Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velázquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec